

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las menciones que en el Decreto 35/98, de 31 de marzo, hacen a la extinta Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo deben entenderse hechas a la Consejería de Obras Públicas y Turismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta a la Consejería de Obras Públicas y Turismo para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida a 28 de mayo de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas y Turismo,
EDUARDO ALVARADO CORRALES

DECRETO 68/2002, de 28 de mayo, por el que se establece y regula el procedimiento para declaración de Excelencia Termal en Extremadura.

La promoción y ordenación del Turismo de Extremadura figura entre las competencias exclusivas determinadas en nuestro Estatuto de Autonomía aprobado por L.O. 1/1983, de 25 de febrero.

Entre las funciones de promoción destaca el reconocimiento, fomento y potenciación de los distintos recursos turísticos de Extremadura, recursos entre los cuales tienen especial relevancia aquellos de naturaleza termal habida cuenta, no sólo de los fines terapéuticos y preventivos que éstos tienen para la salud, sino también, que en la actualidad, nos encontramos con un número considerable de usuarios de estas instalaciones que depositan su confianza en la existencia de calidad en la prestación de tales servicios.

Conforme con ello, se hace necesario crear el marco jurídico apropiado que permita proceder a la declaración de “Excelencia termal”, de aquellas localidades y enclaves que reúnan los requisitos y características determinados en la presente disposición general.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Turismo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 28 de mayo de 2002,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento y regulación del procedimiento para la consideración de núcleos urbanos y entornos de “Excelencia Termal” en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2.- Figuras

La consideración de “Excelencia Termal” conllevará la declaración de:

A) “Villa Termal”.- En los casos de aquellas localidades que, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Decreto, cuenten, al menos, en los diez últimos años con una instalación de balneario activa continuada enclavada en su casco urbano, en las que existan un número significativo de establecimientos de alojamientos turísticos cuya principal actividad esté vinculada a aquella.

B) “Entorno Termal Natural”.- Serán declarados como tales, aquellos enclaves naturales separados físicamente de suelo urbano o que considerados como tal, estén distanciados claramente del núcleo de población y que, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Decreto, cuenten en los últimos cinco años con una instalación balnearia activa continuada, a la que esté adscrita, al menos, un alojamiento turístico.

Artículo 3.- Requisitos para su declaración

Para proceder a referida declaración será preciso que concurren, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Desarrollo de actividades vinculadas al Termalismo y Turismo Social.
- b) Preservación, mantenimiento y exposición, cuando sea posible, de recursos culturales y patrimoniales.
- c) Desarrollo de un Plan de Sostenibilidad y Eficiencia en el uso del agua y la energía, o compromiso de llevarlo a cabo e implantarlo.
- d) Contar con la pertinente declaración de agua mineromedicinal.
- e) Haber desarrollado o tener prevista la puesta en marcha de sistemas de reconocimiento de calidad para las instalaciones balnearias.
- f) Desarrollo de actividades de promoción de uso terapéutico, turístico y sostenible de las aguas y actividades balnearias.

g) Desarrollo de cursos de formación y especialización entre los trabajadores e implicación de los mismos en procesos de calidad.

h) Compromiso formal de facilitar la inclusión de todos estos aspectos y otros similares en un Plan de Excelencia Termal de ámbito regional.

Artículo 4.- Solicitud.

1. La declaración de “Excelencia Termal” podrá ser solicitada por los titulares de empresas turísticas de esta naturaleza o por la entidad local correspondiente, o de oficio por la Consejería de Obras Públicas y Turismo. En este caso será necesaria la conformidad de la entidad local, o en su caso, del titular de la explotación.

2. La solicitud se acompañará de los siguientes documentos:

a) Acreditación de la titularidad de la explotación de la instalación balnearia, o en su caso cualquier otro derecho que le faculta para tal fin.

b) Documentación administrativa acreditativa de la puesta en marcha de la explotación termal.

c) Justificación de todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 3 de la presente norma.

d) Descripción detallada de la localidad o en su caso entorno que va a ser objeto de declaración.

e) Otros datos que el solicitante considere de su interés.

3. Las Solicitudes se presentarán, dirigidas al titular de la Consejería de Obras Públicas y Turismo, en la sede de la misma, en los Servicios Territoriales de Badajoz y Cáceres, en los Centros de Atención Administrativa, o conforme determina el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5.- Declaración

El órgano competente para la declaración referida, será el Consejo de Gobierno previo Informe del Consejo de Turismo y una vez sea aprobada por el respectivo órgano de Gobierno de la entidad local correspondiente. El plazo máximo en que se deberá resolver y notificar dicha declaración será de tres meses, en caso contrario se entenderá estimada la solicitud. Referida Declaración será objeto de publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Artículo 6.- Registro

La Consejería de Obras Públicas y Turismo, a través de la Dirección General de Turismo, establecerá un Registro Especial de “Excelen-

cia Termal de Extremadura”, en el que consten los datos de todos los expedientes relativos a las distintas declaraciones.

Artículo 7.- Obligaciones

La concesión del título honorífico conllevará el compromiso de mantenimiento de las condiciones que justificaron la declaración.

La Consejería de Obras Públicas y Turismo tendrá la obligación de hacer referencia a la mencionada declaración en toda la promoción institucional nacional, regional, o local. Asimismo, ésta podrá considerar prioritarias las actividades encaminadas a la formación continua de trabajadores, mejora de las instalaciones termales, del desarrollo de actividades turísticas y de ocio orientadas a las mismas.

Artículo 8.- Reversión de la Declaración

El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a petición del Consejero de Obras Públicas y Turismo, podrá revocar la declaración de “Excelencia Termal de Extremadura” mediante resolución motivada, previa tramitación del correspondiente expediente y de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que hayan dejado de concurrir los caracteres y circunstancias en los cuales se basó el otorgamiento.

Artículo 9.- Plan de Excelencia Turística Termal.

La Consejería de Obras Públicas y Turismo de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Turismo, Ley 2/1997, de 20 de marzo, elaborará el Plan de Excelencia Turística Termal de Extremadura, encaminado al desarrollo, mantenimiento y mejor aprovechamiento del sector, comprendiendo los planes específicos de cada balneario, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación de los mismos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el plazo de dos años desde la aprobación del presente Decreto se elaborará por la Consejería de Obras Públicas y Turismo un Plan de Excelencia Termal en el que se incluirán las localidades, entornos e instalaciones que gocen de tal declaración, así como aquellas otras que hayan iniciado o pudieran iniciar su tramitación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta a la Consejería de Obras Públicas y Turismo a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y aplicación del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida a 28 de mayo de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas y Turismo,
EDUARDO ALVARADO CORRALES

DECRETO 70/2002, de 28 de febrero, de declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos para ejecución de las obras de E.D.A.R. en Monesterio.

La Consejería de Obras Públicas y Turismo, tiene atribuidas por Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura 4/1999, de 20 de julio, las competencias transferidas del Estado en materia de saneamiento, abastecimiento, encauzamiento, defensa de márgenes y regadíos.

Asimismo, la Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía, art. 47 b), correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio según lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

La urgencia viene motivada por cuanto en la actualidad la población presenta dos puntos de vertidos diferentes, sin tratamiento alguno, provocando la degradación del agua del cauce natural al que revierten con la presencia de insectos, roedores y malos olores.

Los problemas higiénico-sanitarios y Medio-Ambientales se tratan de solucionar con una estación de bombeo y una Estación depuradora de Aguas Residuales, con sus correspondientes conducciones para transporte de los vertidos.

El proyecto fue aprobado en fecha 14 de marzo de 2001.

Habiéndose practicado Información Pública por Resolución de 3 de abril de 2002 (D.O.E. nº 41 de 11 de abril), dentro del plazo al efecto concedido, no se han presentado escritos de alegaciones.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Turismo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 28 de mayo de 2002,

DISPONGO

Artículo Único.- Se declara de urgencia la ocupación de los bienes afectados y la adquisición de derechos necesarios para la ejecución de las obras de: "E.D.A.R. EN MONESTERIO", con los efectos y alcance previsto en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y concordantes de su Reglamento.

Dado en Mérida a 28 de mayo de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas y Turismo,
EDUARDO ALVARADO CORRALES

DECRETO 71/2002, de 28 de mayo, de declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos para ejecución de las obras de Estación Depuradora de Aguas Residuales en San Vicente de Alcántara.

La Consejería de Obras Públicas y Turismo, tiene atribuidas por Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura 4/1999, de 20 de julio, las competencias transferidas del Estado en materia de saneamiento, abastecimiento, encauzamiento, defensa de márgenes y regadíos.

Asimismo, la Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía, art. 47 b), correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio según lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

La urgencia viene motivada por cuanto la localidad afectada por las obras de que se trata, viene sufriendo graves problemas de contaminación higiénico-sanitaria que se producen en los arroyos como consecuencia de los vertidos de aguas residuales que realiza la citada población, haciéndose necesaria la prolongación de los colectores hasta la zona donde se ubicará la estación depuradora de aguas residuales con el fin de depurar las aguas negras y que sean devueltas al cauce en perfectas condiciones higiénicas y sanitarias, poniendo fin a la contaminación ambiental que se genera. Las obras con las que se trata de solventar los problemas